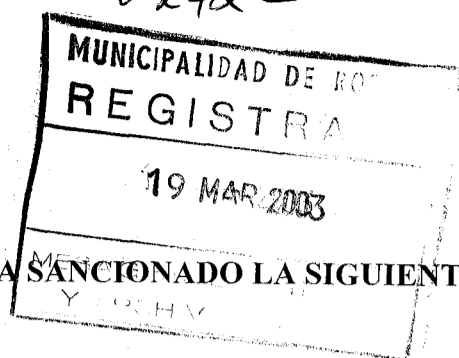
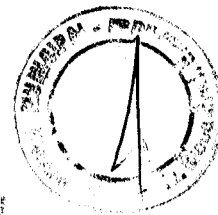




H. CONCEJO MUNICIPAL
ROSARIO
Dirección General de Despacho



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA
(N° 7.482)

Honorable Concejo:

Vuestra Comisión de Ecología y Medio Ambiente, ha considerado el Proyecto de Ordenanza, presentado por el Concejal Oscar Larrauri, quien manifiesta, visto, el espacio verde sito en las calles Vera Mújica y Córdoba, donde suelen ubicarse espectáculos circenses que visitan nuestra ciudad y:

Considerando: Las malas condiciones en que se encuentra el terreno y la destrucción que han sufrido las veredas producto de la permanente salida y entrada de camiones.

Que los circos abonan un depósito en garantía, por el uso del espacio público, el que deben poner en condiciones, previo a su utilización, pero debería exigírseles la devolución de las instalaciones en las mismas condiciones en las que les fueron otorgadas, cosa que a menudo no sucede.

Existiendo otros lugares alternativos de menor circulación por parte de los ciudadanos, como el situado en Av. Francia y Av. del Valle, donde también se han instalado espectáculos de similares características, sin tanto perjuicio para el terreno.

Que por otra parte se observa reiteradamente que para la instalación de baños no se colocan desagües a vías pluvio - cloacales, por lo que en ocasiones terminan acumulando los desechos en un pozo, que luego son tapados con tierra con la consiguiente contaminación ambiental.

Por lo expuesto que esta Comisión os aconseja la aprobación del siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Modificase el artículo 10° de la Ordenanza N° 5.907/94, la que quedará redactada con el siguiente texto:

Artículo 10°: Los terrenos municipales que pueden ser destinados al fin señalado deberán tener superficie adecuada conforme lo determine para cada caso particular la Dirección de Inspección General, teniendo especialmente en cuenta la posibilidad de prestar en forma continuada los servicios esenciales de higiene y salubridad. Además, la Dirección General de Parques y Paseos, previamente al otorgamiento de permisos para la utilización del espacio público a espectáculos circenses, corroborará el estado de las instalaciones otorgadas, dejando constancia del mismo por escrito, en el Libro de Registro de Inspecciones (Ordenanza N° 6.305), con la firma de las partes suscribientes del permiso. El municipio previo a la autorización para su funcionamiento, requerirá la constitución de un seguro de caución a favor de la Municipalidad de Rosario con el objeto de cubrir posibles daños y perjuicios que pudieran irrogarse a la propiedad municipal. Finalizado el uso, exigirá su devolución en igual estado al que se encontraban al momento de la autorización, repitiendo a los ocasionales ocupantes, aquellos gastos que debiera efectuar por roturas o deterioro.

Art. 2°.- Modificase el punto k) del artículo 12° del Decreto - Ordenanza N° 2877/76, el que en adelante quedará redactado de la siguiente manera:

k). "Contarán con instalaciones sanitarias con conexión a la red pluvio - cloacal, o baños "químicos", separados por sexo, en las condiciones sanitarias establecidas por Ordenanza respectiva".

Dr. SERGIO MAS VARELA
Secretario
H. Concejo Municipal De Rosario

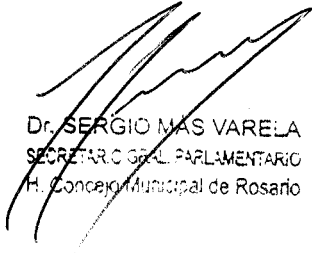


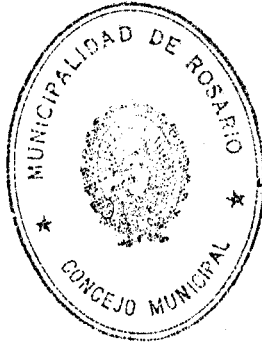
H. CONCEJO MUNICIPAL
ROSARIO
Dirección General de Despacho



Se adjunta fotografías en el lugar descripto y copias de la Ordenanza N° 5.907 y el Decreto – Ordenanza N° 2.877/76.

Art. 3°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M. Sala de sesiones, 06 de Marzo de 2003.-


Dr. SERGIO MAS VARELA
SECRETARIO GENERAL PARLAMENTARIO
H. Concejo Municipal de Rosario




RAFAEL OSCAR IELPI
Presidente
H. Concejo Municipal De Rosario

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
ENTRO
19 ABR 2003
SALIO
INTERVINO

HGM
8
REALIZÓ

COPIO

Rosario, **29 ABR 2003**

HABIENDO quedado firme por imperio de la Ley N° 2756, la Ordenanza N° 7.482, sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 06 de marzo de 2003, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese a la Dirección General de Gobierno.-

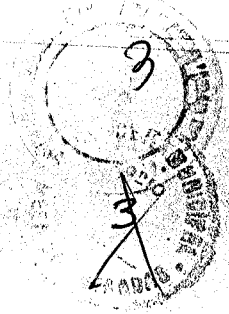

Dr. JUAN CARLOS ZABALA
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Rosario




Dr. HERMES JUAN BINNER
Intendente
Municipalidad de Rosario

Expte. N° 124.127-P-2002-H.C.M.

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL



ORDENANZA 5907. 16/11/1994. Artículo 1. Todo circo que pretenda instalarse en este Municipio deberá reunir los requisitos y cumplimentar con todos los recaudos que establece la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ordenanza Nro. 47/11.

Artículo 2. La presente será de cumplimiento obligatorio para los circos que se instalen tanto en propiedades privadas como en terrenos fiscales, con excepción de lo dispuesto por Capítulo 1 de este Cuerpo Legal.

Artículo 3. Queda derogada la Ordenanza 1582 del año 1961.

CAPITULO I. DE LOS TERRENOS MUNICIPALES. Artículo 4. Incorpórase al Artículo 47 de la Ordenanza Nro. 47/1911 el siguiente Párrafo: Ni abarquen o de algún modo dificulten el uso de paseos o Plazas Públicas.

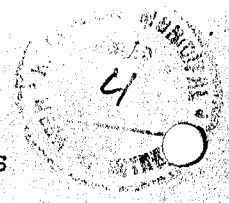
Artículo 5. Los circos y espectáculos similares que deseen reservar terrenos municipales para la presentación de sus espectáculos en fechas determinadas, deberán presentar su solicitud en un término no menor de diez días con antelación a la fecha prevista para el debut.

Artículo 6. Asimismo, a los fines del Artículo precedente deberán efectuar un depósito en garantía equivalente al valor de quinientas entradas (500) que deberán adjuntar a la presentación de su solicitud. El depósito deberá ser efectivizado en el Banco Municipal de Rosario, en cuenta que se abrirá al efecto. No se admitirá solicitud alguna sin la acreditación del depósito en forma.

Artículo 7. Una vez concedida la reserva del terreno deberá hacer uso del mismo por el término que la Autoridad Municipal fije expresamente en la autorización, vencido el cual caducará automáticamente el permiso de uso del terreno debiendo reintegrarse el mismo en las condiciones que más adelante se detallarán. Los permisos de uso no son renovables total ni parcialmente, debiendo solicitarse nueva reserva en las condiciones que establecen los Artículos precedentes.

Artículo 8. Los depósitos en garantía ut supra referidos tendrán el siguiente destino: a) Si el permiso de uso fuera denegado será reintegrado al depositante en el término de diez días hábiles contados desde la fecha de denegación del permiso. b) Acordado el permiso, este importe se imputará a cuenta de lo que la beneficiada deba abonar en concepto de impuestos al Municipio, existiendo remanente, el mismo se reintegrará en el término de diez días de expirada la habilitación. c) Los depósitos no reintegrables por aplicación del artículo 9 ingresarán al Fondo de Investigación Ecológica.

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL



Artículo 9. Caducado el permiso de uso de terreno por las causales establecidas en los artículos 14, 16 y 22 de la presente, se perderán los depósitos en garantías fijados en el artículo 6.

Artículo 10. Los terrenos municipales que pueden ser destinados al fin señalado, deberán tener superficie adecuada conforme lo determine para cada caso particular la Dirección de Inspección General, teniendo especialmente en cuenta la posibilidad de prestar en forma continuada los servicios esenciales de higiene y salubridad. Asimismo, se correrá vista del pedido a Parques y Paseos de la Municipalidad para que estime sobre la conveniencia de asentamiento de circos en el predio solicitado y constate el estado en que se encuentra al momento de la entrega, todo a los fines del debido contralor al momento de restitución del mismo.

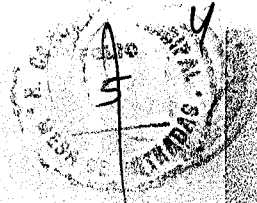
Artículo 11. La Autoridad Municipal podrá autorizar el funcionamiento de uno o más circos dentro de su jurisdicción siempre que las posibilidades de desenvolvimiento así lo permitan.

Artículo 12. El importe que deberá abonar por el uso del terreno será fijado en cada oportunidad por el Departamento Ejecutivo conforme a las particularidades de cada caso.

CAPITULO II. DE LA HABILITACION. Artículo 13. Los circos que reúnan las condiciones requeridas serán habilitados por la Autoridad Municipal por un término que no podrá exceder en ningún caso los treinta días corridos. Para el supuesto de requerirse habilitación por plazo mayor, el solicitante deberá cumplir nuevamente con los recaudos establecidos en el Capítulo 1 de la presente Ordenanza. Las empresas circenses estarán obligadas a otorgar, por función, el 2% de las entradas habilitadas a libre acceso de niños/as provenientes de entidades de beneficencia y/o instituciones de la ciudad de Rosario sin fines de lucro, públicas o privadas, que trabajan y/o brindan apoyo económico o material a niños/as carenciados. *(Texto modificado por Ordenanza 6955/2000).--.

ORDENANZA 6305. 28/11/96. Artículo 1. Implántase el Libro de Registro de Inspecciones como documentación necesaria y exigible por la autoridad municipal, para toda la explotación que requiera habilitación por parte de la Municipalidad de Rosario que se desarrolle en inmuebles o en puestos fijos ubicados en la vía pública. Para las explotaciones transitorias, como circos, ferias, exposiciones y otras de similar naturaleza que taxativamente podrá establecer el Departamento Ejecutivo, regirá un Libro de Registro de Inspecciones único que quedará a cargo de la repartición respectiva. El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza, de acuerdo a lo dispuesto en la misma y a las implementaciones informáticas introducidas en el área de aplicación, en el término de 60 días de sancionada la presente. (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA 6419 DEL 26 DE JUNIO DE 1997).

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL



Artículo 2. El Libro de Registro de Inspecciones tendrá las siguientes características: será del tipo conocido usualmente en el comercio como "libro de actas", de tapas duras y estará foliado. Deberá mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene, forrado en plástico o papel plastificado; el que será provisto por el particular.

Artículo 3. El Libro de Registro de Inspecciones se habilitará por medio de un simple asiento en su primer página, a cargo de la autoridad Municipal, dejándose constancia en la ficha de uso depositada en el Fichero General de la Dirección General de Inspecciones. El asiento de apertura se realizará cuando el particular interesado presente el pedido de habilitación municipal. En caso de baja de una explotación, se consignará este hecho en el libro, cerrándolo mediante similar procedimiento. Cuando se agote el espacio útil de cada libro se habilitará uno nuevo, mediante igual procedimiento que el de apertura. En el nuevo libro deberá dejarse constancia que es continuación del anterior, registrando, además la última inspección realizada. Los libros cerrados se mantendrán en poder del titular del establecimiento, por el término de 5 años, si así no lo hiciera el inspector deberá dejar constancia del incumplimiento en el nuevo libro que se habilite.

Artículo 4. Todo agente Municipal actuante en un procedimiento de verificación, luego de practicar el reconocimiento de la explotación dejará constancia del resultado de su actividad en el Libro de Registro de Inspecciones, con especial indicación de: la fecha, hora y, en su caso, de las solicitudes, indicaciones, intimaciones o recomendaciones que efectuara en virtud de la reglamentación vigente, con relación a irregularidades que no merituaran un acta de infracción; asimismo dejará constancia de los plazos que se acordaron, número de acta infracción labrada, y cualquier otra circunstancia pertinente. Al finalizar el asiento firmará el responsable del establecimiento y el agente actuante; si el primero se negara a ello se hará constar la negativa en el libro. La omisión de dejar constancia de una inspección en libro de registro de inspecciones será considerada falta grave para el agente actuante.

Artículo 5. El Libro de Registro de Inspecciones será exigible: a) Para las explotaciones cuya habilitación, cambio o anexo de rubro, o cambio de radicación se soliciten; desde la publicación de esta nota. b) Las explotaciones con habilitación vigente deberán contar con el libro debidamente habilitado a partir del 1° de febrero de 1997 a medida que se produzcan las inspecciones respectivas, considerándose la primera como de información y su exigencia a partir de la segunda.

ORDENANZA 6631. 13/08/1998. Artículo 1. Prohíbese fumar en los siguientes locales y/o espacios cerrados: -1.01- Locales Bailables rubro DISCOTECA. -1.02- Locales con amenización musical sin pista de bailes: rubros Café Espectáculo/Restaurantes/Bares/Confiterías/, de una superficie

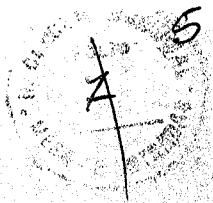
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL

menor de 40 m2. -1.03- Cines, teatros y Salas de Espectáculos Públicos. -1.04- Salones de Entretenimientos, Rubros con Juegos de Habilidad y Destreza, Salones con Juegos de suerte y Video Juegos. -1.05- Circos. -1.06- Salones de juegos infantiles. -1.07- Escuelas, Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Dispensarios, Facultades e Institutos de Estudios, clubes sociales, Deportivos y Estadios Cubiertos. En las facultades invita a los Consejos Directivos a reglamentar dicha prohibición. -1.08- Espacios cerrados en Galerías, Shoppings y comercios en general. -1.09- Instituciones Bancarias y Aseguradoras en General. -1.10- Refugios Cerrados de cualquier medio de transporte. -1.11- Recepciones y/o sectores de atención al público o de acceso público, entes descentralizados y/o concesionados. -1.12- Ascensores y/o montacargas de cualquier naturaleza. -1.14- Restaurantes, Bares, Café de Espectáculos, Confiterías Bailables, Cabaret, Wiskerías y Locales de expendios de Comidas y bebidas y Estaciones Terminales que posean una superficie cerrada mayor o igual a 40 m2, deberán establecer un espacio para "no fumadores" del 70 de la superficie total asignada a área de atención al público. Además deberá cumplimentar en lo demás todas las especificaciones contenidas en la Ordenanza N° 6073 y la Ordenanza 5489 sobre Ventilación Mecánica".

-1.15- Los Hoteles deberá poseer como mínimo el 20 de habitaciones permanentes para "no fumadores". -1.16- Salones de Conferencias, Convenciones y/o ferias.-

DECRETO-ORDENANZA 2876. 15/03/1977. Artículo 1. A los fines previstos en la presente reglamentación, determinanse -para la actividad de "espectáculos públicos"- los siguientes rubros: a) CINES. b) CINES-TEATRO. c) TEATROS TRADICIONALES. d) TEATROS DE CAMARA. e) TEATROS INDEPENDIENTES. f) CAFE-ESPECTACULO. g) NIGHT-CLUB. h) CABARET. i) BAR NOCTURNO. j) CONFITERIA BAILABLE. k) SALAS DE VARIEDADES. l) PEÑAS. m) CANTINAS. n) RESTAURANTES, BARES Y CONFITERIAS CON AMENIZACION MUSICAL. ñ) ESPECTACULOS DEPORTIVOS. o) SALONES DE JUEGOS MECANICOS Y/O MANUALES. p) SALONES DE FIESTAS Y AGASAJOS. q) CIRCOS. r) PARQUE DE DIVERSIONES. s) DISCOTECAS. (Inciso agragado por Ordenanza 4496/88).

Artículo 2. DEFINICION DE LOS RUBROS. a) CINES: Son aquellos locales destinados exclusivamente a la exhibición de filmes. Su actividad quedará normada por las previsiones del artículo 3 del presente Decreto-Ordenanza. b) CINES-TEATROS: Son aquellas salas donde indistintamente, o por temporadas, se ofrecen exhibiciones de filmes y representaciones teatrales, rigiendo su actividad lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente instrumento legal. c) TEATROS TRADICIONALES: Son aquellos locales en que se representan obras teatrales, por lo general a cargo de elencos integrados por figuras profesionales, como también espectáculos de índole cultural (ballets, conciertos, etc.) contando con el concurso personal de maestranza especializado (utileros, electricista, maquinistas, avisadores, etc.). Su actividad queda normada conforme las previsiones del artículo 4 del presente Decreto-Ordenanza. d) TEATROS DE CAMARA: Son aquellos locales de



Reducidas dimensiones, y por ende de mínima capacidad de localidades, en los que se ofrecen obras teatrales representadas por elencos profesionales y, asimismo, espectáculos de carácter cultural (recitados, conciertos, etc.). Su actividad se rige por las previsiones del artículo 4 del presente Decreto-Ordenanza. e) **TEATROS INDEPENDIENTES:** Son aquellos locales con una capacidad reducida de localidades, donde las representaciones están a cargo de elencos vocacionales. No cuentan con personal de maestranza en número similar al descripto en el inciso c). La actividad de los mismos se rige por el Decreto-Ordenanza Nro. 33548/66. f) **CAFE-ESPECTACULO:** Son aquellos locales donde se representa obras de tipo literario-musical (con o sin libreto previo) interviniendo un reducido número de artistas por turno o función, siendo -por lo general- incluido el precio de las bebidas que se expenden en la entrada de rigor. Su actividad está normada por Decreto-Ordenanza Nro. 1180/76. g) **NIGHT CLUB:** Son aquellos locales donde se propala música, con pista de baile habilitada, contando con servicio de bar y/o restaurante, con uno o más ambientes para estar o bailar con acceso exclusivamente de parejas. Su actividad está normada por los Decretos-Ordenanza Nros. 33350/66, 33415/66, 33587/66 y por los Decretos Nros. 34732/67 y 36216/68. h) **CABARET:** Son los locales en los que se propala música con pista de baile habilitada, interviniendo personal femenino contratado para bailar o alternar con los concurrentes, contando con servicio de bar. Su actividad está normada por los Decretos-Ordenanzas Nros. 33350/66, 33415/66, 33587/66 y por los Decretos Nros. 34732/67 y 36216/68. i) **BAR NOCTURNO:** Es todo lugar de acceso público donde se propala música, con expendio de bebidas, contando -según los casos- con personal femenino de alternación, sin poseer pista de baile. Su actividad quedará normada por las previsiones del artículo 5 del presente Decreto-Ordenanza. j) **CONFITERIA BAILABLE:** Son aquellos locales donde se propala música, contando con pista de baile y servicio de bar, siendo el acceso libre para personas de ambos sexos, cobrándose entrada con derecho a consumición. Su actividad está normada por las previsiones del artículo 6 del presente Decreto-Ordenanza. k) **SALAS DE VARIEDADES:** Son aquellos locales que ofrecen números artísticos (por lo general solistas) contando con servicio de bar, no teniendo pista de baile y siendo el acceso libre para personas de ambos sexos. Su actividad quedará normada por las previsiones del artículo 7 del presente Decreto-Ordenanza. l) **PENAS:** Son aquellos locales en los que por lo general la amenización musical está a cargo del público asistente, expediéndose bebidas y comidas típicas, no contando con pista para baile y siendo el acceso libre para personas de ambos sexos. Su actividad quedará normada por las previsiones del artículo 8 del presente Decreto-Ordenanza. m) **CANTINAS:** Son lugares donde se presta servicio de bar y restaurante contando con la actuación de conjuntos musicales, y/o solistas, teniendo pista de baile habilitada. Su actividad se rige conforme lo previsto por el artículo 9 del presente Decreto-Ordenanza. n) **RESTAURANTES, BARES Y CONFITERIAS CON AMENIZACION MUSICAL:** Son aquellos locales donde se ofrece música por medios mecánicos o actuaciones en vivo, no contando con pista

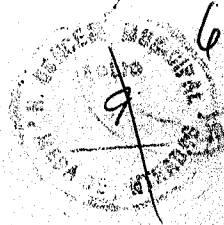


de baile. Su actividad se rige conforme el Decreto-Ordenanza Nro. 41802/71. ñ) ESPECTACULOS DEPORTIVOS: Comprende la actividad que se desarrolla en clubes, estadios, etc. (vbg.: partidos de fútbol, basquet, voleibol, matches de box, etc.). Su actividad quedará normada por las previsiones del artículo 10 del presente Decreto-Ordenanza. o) SALONES DE JUEGOS MECANICOS Y/O MANUALES: Son aquellos locales, también denominados "Salones de Entretenimientos", que cuentan con aparatos de juegos, ya sean mecánicos y/o manuales,

en los que -exclusivamente- se ejercite y evidencie destreza y habilidad personal (con expresa prohibición de los aparatos denominados "traganíqueles"). Su actividad se rige conforme lo previsto por el Decreto Nro. 27625/62 y la Ordenanza Nro. 1673/64.

p) SALONES DE FIESTAS Y AGASAJOS: Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos -por las comodidades que ofrece- reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular y/o pública. Su actividad se rige por lo dispuesto en el artículo 11 de la presente reglamentación. q) CIRCOS: Son aquellos locales de instalación precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, animales amaestrados, etc. Su actividad quedará normada por las previsiones del artículo 12 del presente Decreto-Ordenanza. r) PARQUE DE DIVERSIONES: Son aquellos que ofrecen juegos mecánicos variados, pudiendo contar eventualmente con números artísticos de atracción. Su actividad está normada por la Ordenanza Nro. 1582/61.

Artículo 12. Los CIRCOS desarrollarán su actividad artística al cumplimiento de las siguientes exigencias: a) Solicitar la autorización ante el Departamento Ejecutivo. b) Efectuar un depósito de garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo. c) Comprometerse formalmente, en compensación al valor del arriendo, a efectuar la limpieza total y nivelación del predio a utilizar, debiendo trasladar los materiales que allí se encuentren al sitio que la Municipalidad indique. d) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrirle a los espectadores durante el desarrollo de la función. e) Contar con matafuegos en número adecuado a la capacidad de sus instalaciones y haber ensayado el servicio contra incendio ante autoridad competente. f) La instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por la Dirección de Electricidad y Mecánica. g) En los casos en que posean animales feroces deberán extremar las medidas de seguridad tanto cuando los mismos se hallen en las jaulas o se encuentren en la pista. h) La instalación de la carpa deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, especialmente en lo referente a su emplazamiento y amarre. En general los materiales de construcción que empleen serán desmontables y de asentamiento precario pero que aseguren, en forma indubitable, la seguridad total de las instalaciones. i) Los medios de ingreso a la misma deberán ser lo suficientemente amplios, de modo tal que permitan un rápida salida de los espectadores en caso de siniestros. j) Contarán con botiquín de



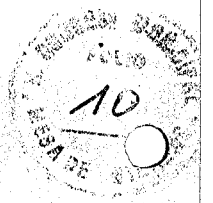
Ómmeros auxilios dotado de los elementos necesarios en proporción a la capacidad de sus instalaciones. k) Contarán con instalaciones sanitarias (baños) separadas por sexo, en las condiciones de higiene y salubridad que establece la Ordenanza respectiva. l) En la puerta de entrada, y con caracteres bien visibles deberán exhibir la copia de la habilitación del local y donde conste además el número máximo de personas que la capacidad del lugar permite y firmado por la autoridad Municipal competente, en este caso la Dirección de Obras Particulares. (Inciso agregado por Ordenanza 5528).

Artículo 14. DISPOSICIONES VARIAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en los precedentes artículos, las actividades reglamentadas por el presente Decreto-Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) Solicitar el correspondiente permiso de habilitación conforme el Decreto Nro. 38255/69. b) Respetar las disposiciones vigentes sobre ruidos molestos. c) Los locales de referencia no podrán utilizar otra denominación que la correspondiente al rubro que consta en el permiso de habilitación. Esta disposición comprende asimismo, lo relativo a la publicidad que se efectúe por medios radiales, televisivos o periodísticos. d) En los locales dedicados a la actividad de "Café-Espectáculo" podrán efectuarse, en los días que no se realicen funciones habituales, desfile de modelos, convenciones, reuniones sociales, etc. e) Para la actividad de los distintos rubros enunciados y descrito en los artículos 1 y 2 del presente Decreto-Ordenanza, tendrá plena competencia -conforme lo prevé el Decreto Nro. 23582/59 y su reglamentario Nro. 23969/59 como también el Decreto Nro. 1180/76- la Comisión Municipal Calificadora de Espectáculos Públicos e Impresos Literarios.

Artículo 15. La Secretaría de Salud Pública, en un plazo de treinta (30) días a contar desde la sanción del presente instrumento legal, reglamentará todos los aspectos del mismo vinculados con su área de jurisdicción y competencia.

ORDENANZA 6955. 13/04/2000. Artículo 1.- Vuestra Comisión de Gobierno, Interpretación y Acuerdos ha tomado en consideración el Proyecto de Ordenanza de la Concejala León, mediante el cual dispone que los Circos y Parques y Parques de Diversiones otorguen entradas y pases libres a las instituciones. La autora del proyecto ha expresado los siguientes fundamentos: "Visto: La Ordenanza N° 6326/96 de Espectáculos Públicos, que en su artículo N° 13 define la categoría Circos y establece que los requisitos especiales de dicha categoría se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza n° 5907/94 sin perjuicio de lo que establezca la Ordenanza n° 5784/93, sobre espectáculos con animales. La Ordenanza n° 5907/94 que establece los requisitos en particular que deberán reunir los circos que pretendan instalarse en este Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza n° 47/11. El artículo 2° inciso "h" de la Ordenanza n° 6326/96 de Espectáculos Públicos que establece la categoría Parque de Diversiones. El artículo 14 de la Ordenanza n° 6326/96 que define y establece los requisitos que deben cumplir los Parques de

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL



Diversiones, y Considerando: Que estos espectáculos garantizan el derecho a la recreación y esparcimiento, por supuesto que solamente a aquellos niños/as que tienen la posibilidad de concurrir, derechos éstos reconocidos expresamente por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo n° 31, inciso 1° cuando manifiesta "el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural.

y en las artes". Que dicha Convención Internacional fue sancionada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país mediante Ley n° 23849 el 27 de setiembre de 1990, la cual en virtud del Art. n° 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, es Ley Suprema de la Nación. Que en otras ciudades del país como Mar del Plata a través de la Ordenanza n° 2028/63 y su decreto reglamentario n° 1342/63, se establece que las empresas circenses que se instalen dentro del éjido municipal están obligadas a facilitar el libre acceso a los niños internados en establecimientos o colonias de vacaciones, oficiales o privadas, a a cuyo efecto entregarán a los mismos las antradas que estos soliciten. Que es este sentido, y en acuerdo con los objetivos contenidos en esta iniciativa, es posible extender los beneficios de este norma a otros espectáculos, que por estar dirigidos al entretenimiento de los niños/as, como por ej. los parques de Diversiones, puedan ser disfrutados masivamente por quienes, por diferentes motivos, estén bajo la protección de instituciones y/o entidades de beneficencia sin fines de lucro, públicas o privadas, las cuales acrediten que los niños/as que allí se encuentren o concurren son carentes o de bajos recursos para acceder a dichos espectáculos, y de este modo garantizarle el pleno goce de sus derechos constitucionales. Que es necesario promover y propiciar las oportunidades necesarias para garantizar los derechos antes mencionados a los niños/as, en condiciones de igualdad. Por todo lo expuesto la Comisión eleva para su aprobación.

el siguiente proyecto de: ORDENANZA. .

Artículo 1.- Dispónese que los Circos y Parques de Diversiones que pretendan instalarse en el éjido municipal de la ciudad de Rosario, sin perjuicio de los requisitos ya establecidos, deberán otorgar para su respectivo funcionamiento, el 2 de entradas habilitadas por función en el caso de los Circos, y un mínimo de entradas y de pases libres para los diversos juegos, en el caso de los Parques de diversiones, para asegurar de esta manera, el ingreso de niños/as que pertenezcan a instituciones y/o entidades sin fines de lucro, públicas o privadas de la ciudad de Rosario, que trabajen y/o brinden apoyo económico o material a niños/as carenciados/as.-.

Artículo 2.- Modifícase el artículo n° 13 de la Ordenanza n° 5907/94 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Capítulo II. de la Habilitación. Artículo 13.- Los circos que reúnan las condiciones requeridas serán habilitados por la Autoridad Municipal por un término que no podrá exceder en ningún caso de

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL



10 treinta días corridos. Para el supuesto de requerirse habilitación por plazo mayor, el solicitante deberá cumplir nuevamente con los recaudos establecidos en el Capítulo 1 de la presente Ordenanza. Las empresas circenses estarán obligadas a otorgar, por función, el 2 de las entradas habilitadas a libre acceso de niños/as provenientes de entidades de beneficencia y/o instituciones de la ciudad de Rosario sin fines de lucro, públicas o privadas, que trabajan y/o brindan apoyo económico o material a niños/as carenciados".

Artículo 3.- Agrega inc. f) al art. 14 de la Ordenanza 6326 (Espectáculos Públicos).

Artículo 4.- El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Rosario, procederá a crear un "Registro de Inscripción de Diversión" donde podrán concurrir las entidades e instituciones interesadas a solicitar el beneficio al que hace referencia el artículo 1 de la presente, como así también dicha Secretaría actuará como órgano de contralory de recepción de las distintas peticiones que al efecto se formularen.

Artículo 5.- Las entidades de beneficencia y/o instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas, a las que hace mención el artículo 1° de la presente Ordenanza que soliciten este beneficio, deberán acreditar su existencia real y su trabajo efectivo con niños/as carenciados, a través de la documentación oficial correspondiente y ante las autoridades municipales competentes.

Artículo 6.- El Departamento Ejecutivo a través de la repartición que corresponda, procederá conforme a la normativa vigente a realizar la difusión de la presente Ordenanza entre los interesados, para un correcto y efectivo cumplimiento de los derechos garantizados constitucionalmente.

Artículo 2.- Los rubros sometidos al régimen de la presente, son los siguientes: 2.1. LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE: a) Confiterías bailables. b) Discotecas. c) Cantinas. d) Salones de Fiestas. e) Cabarets-Wiskerías. 2.2. LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE: a) Restaurantes y bares con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo. b) Cafés culturales. c) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados. 2.3. OTROS RUBROS INCLUIDOS: a) Peñas. b) Salas de cines y/o teatros. c) Salas de cines de exhibición condicionada. d) Salones de entretenimientos. e) Circos. f) Parques de diversiones. g) Salones de fiestas infantiles. 2.4. ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO: a) Permanentes. b) No permanentes.

Artículo 21.- CIRCOS: Son aquellos locales de instalación temporal y precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, etc. *REQUISITOS ESPECIFICOS: Se ajustarán a la Ordenanza n° 5907/94 y 5784/94, sobre espectáculos con animales. No se aplicará a esta actividad los recaudos exigidos para actividades permanentes que no se

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DOCUMENTAL

ajusten a la naturaleza de la misma.

